



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

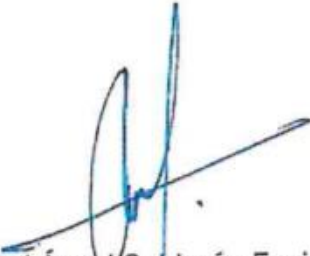
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

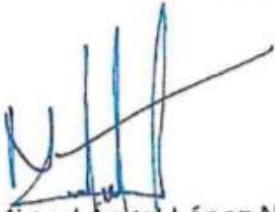
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

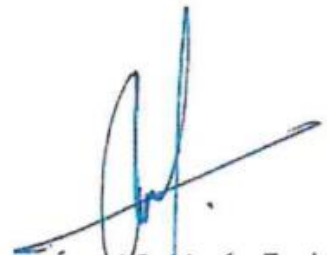
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

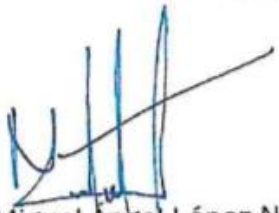
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VIII/SP/009/2023
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 13/2024

Autoridades

Destinatarias: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa y/o Dirección General de los Servicios de Salud de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de mayo de 2024

Mtro. Gerardo Mérida Sánchez,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Dr. Cuitláhuac González Galindo,
Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o
Director General de los Servicios de Salud del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/SP/009/2023, relacionado con los hechos en los que V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. V1 se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario Región Évora, y el 27 de junio de 2023 fue encontrada en el baño de su celda atada

del cuello con una cuerda elaborada de pedazos de tela, sentada en el piso con la cabeza suspendida, siendo valorada por el médico de guardia dictaminando que no presentaba signos vitales; información que fue publicada en esa misma fecha por diversos medios de comunicación digital, por lo que esta Comisión Estatal inició investigación de oficio, registrada bajo el expediente CEDH/VIII/SP/009/2023.

II. Evidencias

4. Oficio CEDH/VG/CLN/001787, de fecha 27 de junio de 2023, a través del cual se solicitó un informe a SP2, y a su vez se dictaron medidas precautorias y/o cautelares.

5. Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2023, en la que se hizo constar que se agregó a la investigación la nota publicada por el medio de comunicación digital “Los Noticieristas”, titulada *“La ayuda llegó tarde: V1 iba a ser internada hoy en el Psiquiátrico en Culiacán, hoy era su traslado, pero se quitó la vida esta mañana en el penal de Angostura, informa SP1”*.

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2023, en la que se hizo constar que se agregó al expediente el oficio DCPRE/ANG/0320/2023, remitido a esta Comisión Estatal por AR1, mediante el cual esa autoridad informó la reubicación de V1 al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Zona Centro-Norte.

7. Acta circunstanciada de fecha 3 de julio de 2023, en la que se hizo constar que se agregó a la investigación, la nota publicada por “Revista Espejo”, cuyo encabezado refiere *“La ayuda a V1 llegó tarde por falta de psiquiatras en penales”*.

7.1. En dicha publicación se adjuntaron los siguientes oficios:

A) Oficio DPyRS/DTJ/1896/2023, de fecha 9 de junio de 2023, a través del cual SP2 le comunica a AR1, que mediante el oficio SM/0279/2023, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por SP1, se solicitó el acceso al Centro Penitenciario a su cargo, a dos profesionistas médicas psiquiátricas, con la finalidad de que pudieran valorar y diagnosticar a la persona privada de la libertad, indígena tarahumara de nombre V1. A su vez, SP2 le comunicó a AR1, que quedaba autorizado el acceso, por lo que se sirviera coordinar lo conducente para que se brindaran las facilidades necesarias para la citada diligencia.

B) Oficio SM/0278/2023, de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual SP1 le comunicó a SP3 que V1 necesitaba atención psiquiátrica y

psicológica urgente, pues estaba en riesgo su salud y vida, dado que han recibido reportes de que ha tenido ataques de ira, e incluso la han visto intentando ahorcarse. Por lo que solicitó su colaboración para que las áreas en salud mental, valoraran, diagnosticara y, de ser necesario otorgaran medicamentos a V1.

C) Oficio SS/DS/535/2023, de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual SP3 le comunicó a SP1, que dicha petición fue también formulada por el entonces SP5, a quien se le informó que: *“a fin de atender lo solicitado, es viable que, con la debida vigilancia y seguridad, traslade a V1, al domicilio que ocupa el Hospital Psiquiátrico del Estado, el día martes 27 de junio, para que pueda recibir la atención por el médico especialista”*.

8. Oficio número DPYRS/DTJ/2113/2023, de fecha 29 de junio de 2023, a través del cual, SP2 comunicó a esta Comisión Estatal entre otras cosas lo siguiente:

“En fecha 9 de junio del año en curso, a petición de las defensoras de la citada reclusa, esta Dirección (...) autorizó el ingreso de 2 profesionistas en psiquiatría para brindarle a V1 la atención médica especializada; posteriormente el día 23 de junio del año que transcurre, el Director del citado centro informa que, se le brindó a V1 atención psiquiátrica por un especialista particular, quien la diagnosticó con trastorno adaptativo con animo depresivo/trastorno psicótico no especificado (probable trastorno psicótico por uso de sustancias), iniciando tratamiento de manera inmediata y asignándola a una celda del Centro de Observación de Conducta de dicho penal para monitorear el debido seguimiento de su tratamiento; de igual manera, mediante oficio SSPE/622/2023, de fecha 22 de junio del presente año, el titular de esta Secretaría solicitó a SP3, atención médica psiquiátrica urgente en favor de V1; sin embargo, en fecha 27 de junio de 2023, el titular de dicho centro de reclusión informa a esta Dirección que, siendo las 07:00 horas del día antes mencionado, V1 fue encontrada en el baño de su celda atada del cuello con una cuerda elaborada de pedazos de tela, sentada en el piso con la cabeza suspendida, siendo valorada por el médico de guardia dictaminando que no presentaba signos vitales, por lo cual, de manera inmediata el titular de dicho Centro procedió a informar a las autoridades administrativas, judiciales y ministeriales correspondientes”.

9. Oficio CEDH/VG/CLN/001834, de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Centro Norte del Estado, un informe con relación a la investigación del fallecimiento de V1.

10. Oficio 1616/2023, de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual el Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Centro Norte del Estado, informó a esta Comisión Estatal que con

motivo de la muerte de V1 se inició la Carpeta de Investigación 1. Asimismo, informó los actos de investigación llevados a cabo en la misma y adjuntó copia certificada.

A) Dictamen médico legal de autopsia practicado a V1, con folio 1940/2023, de fecha 29 de junio de 2023, donde se concluyó: *“La causa directa y necesaria de la muerte del cuerpo de sexo femenino, se debió a asfixia por ahorcamiento secundaria a constricción por objeto constrictor en cuello y de cuerpo suspendido en un punto fijo de un perfil de ventana de su celda en el Centro Penitenciario del Évora de angostura, Sinaloa, el cual es causal de muerte”.*

B) Certificado médico de lesiones, de fecha 16 de junio de 2023, practicado por SP4 a V1, donde determinó que presentaba múltiples heridas las cuales refiere la fueron producidas por objeto cortante (rastrillo). Por lo que llegó a la conclusión siguiente: *“Debido a la naturaleza de su comportamiento, se observa en estos factores aumento de riesgo suicida, por tal motivo se recomienda que V1 permanezca en un área de vigilancia continua, donde se deberán de retirar los objetos contundentes y/o punzocortantes con los que pudiera autolesionarse o lesionar a alguien más”.*

11. Oficio CEDH/P/CLN/002171, de fecha 9 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó un informe a SP3.

12. Oficio CEDH/P/CLN/002172, de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual se solicitó informe a SP1.

13. Oficio SM/0423/2023, de fecha 16 de agosto del 2023, a través del cual SP1, informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre las acciones que se realizaron respecto a V1, expresando también que en fecha 8 de junio de ese mismo año giró el oficio SM/0278/2023 a SP3, a quien solicitó, que, a través de su conducto, se practicara a V1 valoración, diagnóstico y de ser necesario otorgarle medicamentos, por parte de las áreas especializadas en psiquiatría y psicología.

14. Oficio SS/DS/0654/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual SP3 informó a esta Comisión Estatal sobre las acciones llevadas a cabo con relación a las peticiones de atención que le fueron solicitadas tanto por parte de SP1, como también por parte del entonces SP5, a quienes comunicó, que el 27 de junio de 2023, se trasladaría a V1 al Hospital Psiquiátrico del Estado de Sinaloa.

III. Situación jurídica

15. V1 se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario Región Évora, y el 27 de junio de 2023 fue encontrada en el baño de su celda atada del cuello con una cuerda elaborada de pedazos de tela, sentada en el piso

con la cabeza suspendida, siendo valorada por el médico de guardia dictaminando que no presentaba signos vitales.

16. Con motivo del fallecimiento de V1 al interior del Centro Penitenciario Región Évora, la Agencia Especializada en Violencia contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Región Centro Norte inició la Carpeta de Investigación 1.

IV. Observaciones

17. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a la vida de V1.

Derechos humanos violentados: Derecho a la protección de la salud y a la vida.

Hecho violatorio acreditado: Omisión del personal del Centro Penitenciario de cumplir con su deber reforzado de garantizar la protección a la salud mental y de cuidado de la vida de las personas privadas de la libertad.

18. El derecho a la protección de la salud está reconocido en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas, incluidas las que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

19. En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud; asimismo, el párrafo I, del artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

20. Asimismo, en la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió el derecho a la salud como *un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*¹

¹ Observación General número 14 sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

21. Respecto la protección de la salud de la población privada de la libertad, en las Reglas Mandela 24 y 25 se observa que (...) *la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado (...) gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios (...). Por lo cual Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos (...). El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica (...).*

22. De igual manera, en las Reglas Mandela 30, 32 y 33, se precisa que una persona médica u otro profesional de la salud competente deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente tan seguido como se requiera, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de las personas privadas de la libertad; así como se informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de alguno(a) de ellos(as) haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

23. Respecto al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, estableció que: *“Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad. La salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, lo cual implica obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios”.*²

24. Asimismo, en la misma resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: *“En particular, en atención a lo señalado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Párrafo 177.

atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves”.³

25. Conforme a lo establecido tanto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución General y 9, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo tanto, es derecho de las personas privadas de la libertad el recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en los términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público.⁴

26. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9, fracción X, 74, 76 fracción IV y 77, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud de manera integral, proveyendo atención médica especializada que requieran desde su ingreso y hasta su permanencia, incluyendo el suministro de medicamentos que se les prescriban y su oportuno abastecimiento, además de que se garantice que los servicios médicos que se presten serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria.⁵

27. Por otra parte, el derecho a la vida se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 1, 14 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es uno de los derechos fundamentales

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Párrafo 178.

⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, Informe Especial sobre Centros penitenciarios y Centros de Detención para Adolescentes en el Estado de Sinaloa, emitido el 21 de noviembre de 2023, página 33.

⁵ Ídem.

que los agentes de seguridad y custodia de un Centro Penitenciario deben garantizar a las personas privadas de la libertad.

28. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

29. En ese orden de ideas, las autoridades penitenciarias se encuentran en una posición especial de garantes de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, en el caso que nos ocupa, se hace especial referencia a la protección de la salud y a la vida.

30. La afirmación anterior tiene fundamento en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales citadas en párrafos precedentes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, señaló: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.⁶

31. Luego entonces, el Centro Penitenciario al encontrarse en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, es responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

32. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución del 18 de junio de 2002, respecto al Caso de la Cárcel de Urso Branco, en la que señaló: *“Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”*.⁷

33. En ese orden de ideas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó que existen evidencias

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Párrafo 153.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

suficientes que acreditan la violación a los derechos humanos a la protección de la salud mental y a la vida de V1, con motivo de la omisión del personal del Centro Penitenciario de cumplir con su deber reforzado de garantizar los mencionados derechos humanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

34. De acuerdo al informe rendido por SP2 ante esta Comisión Estatal, V1 ingresó al Centro Penitenciario Región del Évora el 13 de abril de 2023, a las 18:45 horas.

35. Ahora bien, conforme al testimonio rendido dentro de la Carpeta de Investigación 1, por varias personas privadas de la libertad, en diferentes ocasiones V1 llevó a cabo conductas de autoagresión, por lo que personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario acudía a revisar la situación, toda vez que, cuando V1 se encontraba en ese estado, se prendían las luces rojas como señal de alarma y acudía personal a revisar la situación de V1, y ya que se tranquilizaba, procedían a retirarse.

36. Asimismo, mediante el oficio SM/0278/2023, de fecha 8 de junio de 2023, SP1 le comunicó a SP3 que V1 necesitaba atención psiquiátrica y psicológica urgente, pues estaba en riesgo su salud y vida, dado que han recibido reportes de que ha tenido ataques de ira, e incluso la han visto intentando ahorcarse. Por lo que solicitó su colaboración para que las áreas en salud mental, valoraran, diagnosticaran y, de ser necesario otorgaran medicamentos a V1.

37. En respuesta al oficio anterior, mediante el diverso oficio SS/DS/535/2023, de fecha 26 de junio de 2023, SP3 le respondió a SP1, que dicha petición fue también formulada por el entonces SP5, a quien se le informó que: *“a fin de atender lo solicitado, es viable que, con la debida vigilancia y seguridad, traslade a V1, al domicilio que ocupa el Hospital Psiquiátrico del Estado, el día martes 27 de junio, para que pueda recibir la atención por el médico especialista”*.

38. Respecto a lo anterior, se advierte que en fecha 8 de junio de 2023 SP1 comunicó a SP3, la urgencia de que V1 recibiera atención médica especializada, mientras que el entonces SP5 hizo la misma diligencia el día 22 del mismo mes y año; sin embargo, la respuesta ocurrió el día 26 de junio, señalando que la atención médica especializada se podía brindar el día 27 de junio de 2023.

39. Por lo tanto, se debe realizar una investigación dentro de la disciplina interna de la Secretaría de Salud, para determinar existe alguna omisión por parte de personas servidoras públicas de esa institución que pudiera constituir responsabilidad administrativa.

40. Por otra parte, a través del oficio DPyRS/DTJ/1896/2023, de fecha 9 de junio de 2023, SP2 le comunica a AR1, que mediante el oficio SM/0279/2023, de fecha 9 de junio del año en curso, firmado por SP1, se solicitó el acceso al Centro Penitenciario a su cargo, a dos profesionistas médicas psiquiátricas, con la finalidad de que pudieran valorar y diagnosticar a la persona privada de la libertad, indígena tarahumara de nombre V1. A su vez, SP2 le comunicó a AR1, que quedaba autorizado el acceso, por lo que se sirviera coordinar lo conducente para que se brindaran las facilidades necesarias para la citada diligencia.

41. Asimismo, según consta en un certificado médico de lesiones, de fecha 16 de junio de 2023, elaborado por SP4, en esa misma fecha V1 acompañada del comandante en turno, ingresó al área médica del Centro Penitenciario donde fue atendida por SP4, porque presentaba múltiples heridas, las cuales, refirió fueron producidas por objeto cortante y autoinflingidas.

42. En sus conclusiones, SP4 estableció que: *“Debido a la naturaleza de su comportamiento, se observa en estos factores aumento de riesgo suicida, por tal motivo se recomienda que V1 permanezca en un área de vigilancia continua, donde se deberán de retirar los objetos contundentes y/o punzocortantes con los que pudiera autolesionarse o lesionar a alguien más”*.

43. Esta situación fue informada por SP4 a AR1 mediante oficio de fecha 22 de junio de 2023, en el que, además, recomendó que V1 continuara en un área de vigilancia continua, donde se retiraran objetos contundentes y/o punzocortantes con los que pudiera auto lastimarse o lesionar a alguien más.

44. Además, mediante oficio de fecha 23 de junio de 2023, SP4 informó a AR1 que un especialista en salud mental había brindado atención médica a V1, informándole el diagnóstico.

45. Con motivo de la agresión física que se auto infligió V1, siendo las 19:30 horas del 17 de junio de 2023, se realizó la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Centro Penitenciario, donde se determinó por decisión unánime, reubicar a V1 al Centro de Observación de Conducta, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como preservar el orden y tranquilidad en el interior del Centro Penitenciario. Lo anterior, fue informado al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio DCPRE/ANG/0320/2023.

46. Sin embargo, la medida de reubicación, por si sola no fue suficiente, puesto que el día 27 de junio de 2023 fue localizada sin vida en el interior de su celda.

47. De todo lo anterior, se advierte que las autoridades penitenciarias tenían pleno conocimiento de la situación de salud mental de V1, no obstante, no

realizaron las acciones necesarias para garantizar su derecho a la protección de la salud y a la vida, lo cual están obligados a realizar por su posición de garante con relación a las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia.

48. Además, se evidencia una omisión en la vigilancia de dicha área, pues no obstante que ya se tenía conocimiento de la situación de salud mental de V1 y los antecedentes de conducta, por haber sido advertidos por parte de SP4, a través del certificado médico de lesiones que le realizó a V1, donde indicaba que el riesgo suicida aumentaba, recomendando incluso que dicha persona permaneciera en un área de vigilancia continua, AR2 y AR3 y demás encargados de atender tales indicaciones o en su caso, de adoptar cualquier determinación que contribuyera en la protección a la integridad de V1, no cumplieron con su obligación.

49. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o Director General de los Servicios de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de las víctimas indirectas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y demás personal de seguridad y custodia, que en fecha 26 y 27 de junio de 2023 hayan estado encargados de la vigilancia y seguridad en el área denominada Centro de Observación de Conducta del Centro Penitenciario “Región del Évora”, lugar donde V1 fue encontrada sin vida, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes,

remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Se elaboren protocolos de actuación para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a AR1, AR2, AR3 y demás personal del Centro Penitenciario “Región del Évora”, especialmente sobre el deber reforzado que tiene el personal de los Centros Penitenciarios del cuidado de la vida de las personas privadas de la libertad, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

A usted, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa y/o Director General de los Servicios de Salud del Estado de Sinaloa.

Única. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión en los párrafos 36, 37, 38 y 39, se inicie procedimiento administrativo procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. Notifíquese al Mtro. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y al Dr. Cuitláhuac González Galindo, Secretario de Salud del Estado y/o Director General de los Servicios de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

52. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

53. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

54. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

55. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

56. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

57. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

58. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente